

ORDENANZA REGULADORA DE LA ACTIVIDAD DE PROMOCIÓN PUBLICITARIA EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE ANTIGUA.

La prestación de los servicios de toda índole, relacionados directa o indirectamente con la actividad turística, base de la economía de nuestro archipiélago, se desarrolla de forma especialmente intensiva en nuestro término municipal, con motivo del elevado número de turistas que nos visitan. Por tal razón, aparecen, a su vez, las más variadas formas de captación de clientela entre las que se encuentran la incitación personal en la calle, los servicios combinados de captación y transporte urbano gratuito, los conocidos como tiqueteros, etc.

La prohibición genérica de sistemas de promoción de venta agresivos, tales como la megafonía, la incitación personal en la calle o captación de clientes que perturben la tranquilidad de los usuarios turísticos, contenida en la Ley 7/1995, de Ordenación del Turismo de Canarias, fundamentada la concepción de actividad promocional como mera Información de Servicios y Actividades.

Dotar a esta Administración Municipal de un instrumento adecuado que permita, con la seguridad necesaria, la regularización de una actividad que, por su marco normativo multidisciplinar cuenta con dificultades de orden aplicativo, al tiempo de compatibilizar la necesidad de promoción o publicidad de las actividades y servicios, con el derecho que tienen los visitantes a la intimidad y tranquilidad, constituye el objeto de la presente Ordenanza.

En el ámbito propio de la Autonomía Municipal reconocida por nuestra Carta Magna, y en el ejercicio de las competencias que son propias del municipio, en materia de uso de dominio público, seguridad, ordenación del tráfico de vehículos y personas en vías urbanas y defensa de consumidores y usuarios, pretende la presente Ordenanza la consecución de los siguientes objetivos:

1º.- Evitar que los sistemas de promoción o publicidad resulten agresivos, para lo que se intenta desvincular de dichas actividades, la captación del cliente, limitando por ello la actuación a la información, dentro de los establecimientos en los que se desarrolle la correspondiente actividad comercial.

2.- Prohibir en nuestro municipio, las concentraciones de personas dedicadas a la promoción y publicidad por su incidencia directa sobre el derecho al descanso, al ocio y al libre tránsito

3.- Impedir el uso indiscriminado e intensivo que sobre las vías urbanas se viene realizando por empresas dedicadas a la captación de clientela y transporte urbano de las mismas.

En definitiva, la presente regulación parte de criterios restrictivos sobre la actividad descrita, desde el respeto a los principios establecidos en la legislación estatal y los consagrados por el legislador autonómico, fortaleciendo las medidas de control, al tiempo que

prevé la existencia de medidas correctoras, sancionadoras y reparadoras que en cualquier caso, hagan prevalecer el interés general sobre el de los particulares.

En cuanto al título legitimador de las presentes normas lo constituye lo dispuesto en los apartados a), b), f), g), l) y m) del artículo 25.2, así como en lo dispuesto en los artículos 139 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del Gobierno Local.

CAPÍTULO I.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Es objeto de la presente ordenanza la regulación en el término municipal de Antigua, de las modalidades de promoción publicitaria de bienes y servicios.

Artículo 2.- A los efectos de la presente Ordenanza, se entiende por promoción publicitaria aquella forma de comunicación realizada por personas físicas o jurídicas, ya sean públicas o privadas, en el ejercicio de una actividad comercial, industrial, artesanal, social o profesional, encaminada a fin de promover la contratación de bienes o servicios de toda clase, realizada por medio del contacto directo de los agentes publicitarios con los posibles usuarios o clientes, y con la utilización preferente para su práctica de zonas de dominio público, vías y espacios libres públicos y zonas privadas de concurrencia pública.

Artículo 3.- Constituyen modalidades de promoción publicitaria, objeto de prohibición en el ámbito territorial del Municipio de Antigua, las siguientes:

1.- Promoción publicitaria de carácter manual: Entendida como aquella publicidad que difunde sus mensajes mediante el reparto en mano de material impreso a través del contacto directo entre los agentes publicitarios y los posibles usuarios, con carácter gratuito, y utilizando, para tal fin, las zonas de dominio público, vías espacios libres públicos y zonas privadas de concurrencia pública.

2.- Promoción publicitaria de carácter oral: Se entiende por publicidad oral aquella que transmite sus mensajes de forma verbal, mediante el contacto directo entre los agentes publicitarios y los posibles usuarios y con la utilización para su ejercicio, de las zonas de dominio público, vías y espacios libres y zonas privadas de concurrencia pública.

3.- Promoción publicitaria mediante el uso de medios de transporte urbano gratuito, entendiéndose como tal aquella que se desarrolla a través del uso de vehículos de cualquier clase con el objeto de captar clientes con fines comerciales o su instalación en zonas de dominio público, vías y espacios libres y zonas privadas de concurrencia pública.

Artículo 4.- Actividades excluidas del ámbito de aplicación de esta Ordenanza:

1.- A los efectos de la presente Ordenanza no tendrán consideración de actividad de promoción publicitaria y, por tanto, quedan excluidas del ámbito de aplicación de la misma:

- La Publicidad electoral en los aspectos ya regulados por la legislación electoral.
- Mensajes y comunicados de las Administraciones Públicas en materias de interés general, o de entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro en materia de interés

general o social, aún cuando su distribución o comunicación a los ciudadanos en general o a los interesados se realice por agentes publicitarios independientes de las mismas.

- Aquellas comunicaciones que vayan dirigidas única y exclusivamente, a la materialización del ejercicio de algunos de los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas, incluidos en la Sección 1ª del Capítulo II, del Título I de la Constitución Española que, en su caso, se regirán por la normativa específica de aplicación.
- La utilización por los vehículos de rótulos, emblemas, grafías o elementos similares que hagan referencia al nombre, razón social de la empresa o de la actividad ejercida, siempre que no tengan como única o principal finalidad la transmisión de un mensaje publicitario.

2.- No estará permitida dentro del término municipal la utilización con fines publicitarios de cualquier tipo de vehículos o remolques, en circulación o estacionamiento, cuya finalidad principal sea la transmisión de un mensaje publicitario.

3.- Las actividades de promoción publicitaria que impliquen actos sujetos al Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y otras normas estatales o autonómicas de superior rango se ajustarán a las mismas, siéndoles de aplicación supletoria la presente Ordenanza en aquellos aspectos no sustraídos al ámbito de la competencia municipal.

CAPÍTULO II.- DE LAS PROHIBICIONES GENERALES

Artículo 5.- Prohibiciones.

Está prohibido el ejercicio de las siguientes actividades:

- a) La promoción que tenga vinculada en la misma actuación la venta o reventa de entradas, tiques y productos similares, así como la que tenga vinculada la entrega de premios mediante rifas, juegos de envite, azar o premios instantáneos mediante rascado de tarjeta.
- b) La utilización de megafonía o de cualquier soporte acústico.
- c) El ejercicio de promoción publicitaria en playas y demás bienes de dominio público marítimo-terrestre y paseos marítimos.
- d) El uso de animales como medio de reclamo o complemento de la actividad, excepto en el supuesto de perros guías de deficientes visuales reglamentariamente acreditados.
- e) El situado de elementos de cualquier tipo, configuración o estructura en las vías y espacios libres públicos como complemento de la actividad de promoción, aunque sean desmontables y retirados al término de cada jornada.
- f) Obstaculizar la circulación de los viandantes o abordarlos.
- g) La realización de la actividad en pasos peatonales o en su acceso o que implique invadir la calzada.
- h) La colocación de material publicitario en los parabrisas o en otros elementos de los vehículos.
- i) La actuación en grupo, entendiendo por tal el formado por dos o más personas.

- j) La labor de captación en Iglesias y edificios destinados al culto religioso, así como playas y piscinas públicas.
- k) La labor de captación en zonas de acceso a agencias de viaje y edificios destinados a alojamientos turísticos, alojamientos en régimen de uso a tiempo compartido o camping.
- l) El ejercicio de las modalidades de promoción publicitaria previstos en el Artículo 3 de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO III.- PROMOCIÓN PUBLICITARIA MEDIANTE EL USO DE VEHÍCULOS

Artículo 6.- La promoción publicitaria mediante el uso de vehículos sólo se autorizará en los siguientes supuesto:

Quando tenga por objeto la promoción o publicidad de actividades deportivas, cultural, de espectáculos o recreativas de naturaleza temporal o circunstancial.

Artículo 7.- Queda prohibida expresamente la incitación al acceso a vehículos con fines de promoción publicitaria ya sean vehículos de forma esporádica, ya realicen por sistema el transporte de posibles usuarios.

Artículo 8.- Serán considerados sistemas agresivos aquellos que, utilizando cualquier medio, impliquen faltar al respeto, ofensa o provocación, y en general restrinjan la libertad personal.

A los efectos expresados y siempre que generen una sensación de acoso, se consideran sistemas agresivos

- c) La actuación en grupo.
- d) La utilización de bicicletas, motocicletas o automóviles.

CAPÍTULO IV.- RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 9.- Corresponde al Alcalde-Presidente la corrección de las infracciones a la presente Ordenanza, así como la incoación y resolución de los expedientes sancionadores que dimanen de aquéllas.

2.- No obstante lo anterior y de conformidad con el art. 21.1.n y el 21.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, el Alcalde podrá delegar el ejercicio de la potestad sancionadora en cualquiera de los Sres. Tenientes de Alcalde, o en la Junta de Gobierno Local.

Artículo 10.- Los expedientes sancionadores se tramitarán de conformidad con las previsiones del presente Título y para lo no previsto en el mismo por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

Artículo 11.- Iniciación del procedimiento.

1º.- El procedimiento sancionador se incoará de oficio por la Autoridad competente que tenga noticias de los hechos que puedan constituir infracciones a los preceptos de esta

Ordenanza o mediante denuncia que podrá formular cualquiera persona que tenga conocimiento directo de los mismos.

2.- Los Agentes de la Policía Local deberán denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan sus funciones.

3.- En las denuncias deberá constar, al menos: la identidad del denunciado, si fuere conocida, con indicación de su domicilio, la identidad de la empresa beneficiaria de la actividad denunciada, con indicación del domicilio de ésta, una relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, fecha y hora y el nombre, profesión y domicilio del denunciante. Cuando éste sea un Agente de la Autoridad podrán sustituirse estos datos por su número de identificación. En las denuncias por hechos ajenos a la circulación se especificarán todos los datos necesarios para la exacta descripción de los mismos.

4.- Incoado el expediente sancionador se notificará la denuncia al presunto infractor, si no se hubiere hecho por el denunciante, concediéndole un plazo de quince días para que alegue cuanto considere conveniente a su defensa y proponga las pruebas que estime oportunas.

Artículo 12.- Denuncias de las autoridades y sus Agentes

1º.- Las denuncias efectuadas por los Agentes de la autoridad harán fe, salvo prueba en contrario, respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber de aquellos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.

2º.- Los correspondientes boletines de denuncia se extenderán por triplicado ejemplar. Uno de ellos quedará en poder del denunciante, el segundo se entregará al denunciado si fuera posible y el tercero se remitirá a la Alcaldía-Presidencia o Concejalía Delegada.

Los boletines serán firmados por el denunciante y denunciado, sin que la firma de este último implique conformidad con los hechos que motivan la denuncia, sino únicamente con la recepción del ejemplar a él asignado. En el caso de que el denunciante se negase a firmar o no supiere hacerlo, el denunciante así lo hará constar.

Artículo 13.- Requisitos de las denuncias de carácter voluntario

- a) La denuncia podrá formularse verbalmente ante los agentes de la Policía más próximos al lugar del hecho, o por escrito dirigido a la Alcaldía-Presidencia.
- b) Se harán constar en la denuncia los datos y circunstancias que se consignan en el artículo 11.3.
- c) Si la denuncia se presentase ante los agentes de la autoridad se formalizará por ellos el reglamentario boletín de denuncia, en el que se hará constar, además de los requisitos consignados en el apartado anterior, si comprobó o no la infracción denunciada, así como el nombre y domicilio del particular denunciante, remitiendo el boletín a la Alcaldía o Concejalía delegada para su tramitación, sin perjuicio de entregar un duplicado al denunciado si fuere posible.

Artículo 14.- Tramitación de denuncias

Recibida la denuncia por el órgano competente se procederá a la calificación de los hechos y graduación de la multa o a la verificación de la calificación y multa consignadas en la misma por el agente denunciante, impulsándose la ulterior tramitación o proponiéndose por el órgano instructor a la autoridad competente la correspondiente resolución que declare la inexistencia de infracción en los casos en que los hechos denunciados no fuesen constitutivos de la misma, o la improcedencia de imponer sanción, en los supuestos en los que no pueda identificarse a su autor.

Artículo 15.- Notificación de denuncias

1.- Como norma general, las denuncias de carácter obligatorio, formuladas por Agentes de la Autoridad, se notificarán en el acto al denunciado.

2.- Las notificaciones de las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador, se cursarán al domicilio indicado por el interesado y se ajustarán al régimen y requisitos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 16.- Periodo probatorio

1.- Cuando fuera necesario para la averiguación o calificación de los hechos o para la determinación de las posibles responsabilidades, el instructor acordará la apertura de un periodo de prueba por plazo no superior a treinta días ni inferior a diez a fin de que puedan practicarse cuantas sean adecuadas.

2.- En los supuestos en que a petición del interesado, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gastos que no deba soportar la Administración, ésta podrá exigir el anticipo de los mismos, a reserva de la liquidación definitiva, una vez practicada la prueba. La liquidación de los gastos se practicará uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los mismos.

3.- Una vez concluida la instrucción del expediente formulada la propuesta de resolución, se dará traslado de la misma a los interesados para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince y con vista del expediente, puedan alegar lo que estimen pertinente presentar los documentos que tengan por oportuno.

CAPITULO V.- DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 17.1.- Los agentes de la autoridad podrán, de acuerdo con la Ley, tras efectuar denuncia por infracción de la presente Ordenanza adoptar las medidas de precaución y garantía necesarias para impedir tanto que desaparezcan, se destruyan o alteren los elementos probatorios de la infracción presuntamente cometida como para evitar la continuación de las conductas infractoras.

2.- Dichas medidas podrán consistir, en su caso, y entre otras en :

El precinto, depósito o incautación del material de promoción publicitaria, cuando se trate de actividad no amparada por autorización o cuando se considere que esta medida resulta necesaria para impedir la continuación de cualquier infracción que se hubiere detectado.

La inmovilización y/o retirada de los elementos que sirvan de soporte a una actividad de promoción o publicidad que infrinja lo dispuesto en esta Ordenanza.

La adopción de estas medidas deberá documentarse adecuadamente, mediante inventario de los documentos, objetos precintados, depositados, incautados o retirados.

3.- Las medidas cautelares habrán de ser proporcionadas al fin que se persiga o al daño que se pretenda evitar. En ningún caso se adoptarán aquéllas que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación.

CAPITULO VI.- PERSONAS RESPONSABLES

Artículo 18.- Serán responsables de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza las personas físicas y jurídicas que realicen las conductas contempladas en la misma.

Las personas titulares de la actividad promocionada responderán igualmente de las infracciones a la presente Ordenanza cometidas por los agentes vinculados laboral, mercantil o civilmente a la misma.

Salvo prueba en contrario se presumirá que dicho vínculo existe cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

El agente haya sido denunciado reiteradamente por efectuar promoción publicitaria a la misma empresa.

La empresa titular de la actividad promocionada se beneficie económicamente de la actuación de agente.

Cuando habiéndose requerido el titular de la actividad promocionada para que hagan cesar a sus dependientes la situación de incumplimiento, haya hecho caso omiso al mismo o no hayan adoptado las medidas necesarias para que evitar que dicha situación no se produzca.

CAPITULO VII.- DE LAS INFRACCIONES Y SUS SANCIONES

Artículo 19.- Serán sancionables como infracción muy grave, grave y leve aquellas conductas activas u omisivas tipificadas en la presente Ordenanza.

Artículo 20.- Criterios para la graduación de las sanciones

1.- Las sanciones se graduarán atendiendo en cada caso concreto a los siguientes criterios:

- a) Reiteración de conductas infractoras a la presente Ordenanza que hayan sido objeto de sanción.
- b) Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora del Ayuntamiento.

- c) Utilización de medios fraudulentos o agresivos en la comisión de la infracción o la comisión de ésta por persona interpuesta.
- d) La multa se establecerá en proporción al daño causado, o el beneficio reportado por la infracción cometida.
- e) La reparación espontánea del daño causado.

A efectos sancionadores existe reincidencia cuando el responsable haya sido sancionado por la comisión de más de una infracción en el término de un año.

2.- Los criterios de graduación son aplicables simultáneamente.

3.- En la aplicación de la sanción se seguirán las siguientes reglas:

- a) Cuando no concurriese de las circunstancias previstas en los apartados a) a d) del apartado 1 de este artículo se individualizará la sanción, imponiendo la señalada por la Ordenanza en la extensión adecuada a las circunstancias personales del infractor y a la mayor o menor gravedad del hecho, razonándolo en la resolución sancionadora.
- b) Cuando concurren una o varias, se impondrá la sanción en su grado medio o máximo siguiendo idénticos criterios individualizadores que en el apartado anterior.

4.- Las reglas del apartado anterior no se aplicarán a las circunstancias que la Ordenanza haya tenido en cuenta al describir o sancionar una infracción, ni a las que sean de tal manera inherentes a la infracción que sin la concurrencia de ellas no podría cometerse.

Artículo 21.- Son infracciones muy graves, sin perjuicio de las que se relacionan en el Artículo 140.1.a) de la Ley 57/2.003, de 16 de diciembre:

- a) El ejercicio de cualquier actividad de promoción publicitaria sin la preceptiva autorización municipal.
- b) El ejercicio de la promoción publicitaria sirviéndose de megafonía u otros elementos acústicos o utilizando sistemas agresivos, considerando en este último supuesto como tales los establecidos en los apartados a) y b) del artículo 8.
- c) La comisión de dos infracciones graves cuando concorra la circunstancia de la reincidencia, en un periodo no superior a seis meses.
- d) La promoción que tenga vinculada, en la misma actuación la venta o reventa de entradas, tiques y productos similares, así como la que tenga vinculada la entrega de premios mediante rifas, juegos de envite, azar o premios instantáneos mediante rascado de tarjeta.
- e) La utilización de megafonía o de cualquier soporte acústico.
- f) El ejercicio de promoción publicitaria en playas y demás bienes de dominio público marítimo-terrestre y paseos marítimos.

- g) El situado de elementos de cualquier tipo, configuración o estructura en las vías y espacios libres públicos destinados a la actividad de promoción, aunque sean desmontables y retirados al término de cada jornada.
- h) Obstaculizar la circulación de los viandantes o abordarlos.
- i) La realización de la actividad en pasos peatonales o en su acceso o que implique invadir la calzada.
- j) La labor de captación con fines de difusión publicitaria en Iglesias y edificios destinados al culto religioso, así como playas y piscinas públicas.
- k) La labor de captación en zonas de acceso a agencias de viaje y edificios destinados a alojamientos turísticos, alojamientos en régimen de uso a tiempo compartido o camping.
- l) El ejercicio de las modalidades de promoción publicitaria previstos en el Artículo 3 de la presente Ordenanza.

Artículo 22.- Son infracciones graves

- a) No atender las empresas titulares de la actividad promocionada a los requerimientos efectuados por el Ayuntamiento para que hagan cesar a sus agentes de promoción publicitaria la comisión de infracciones.
- b) El uso de animales como medio de reclamo o complemento de la actividad, excepto en el supuesto de perros guías de deficientes visuales reglamentariamente acreditados.
- c) La colocación de material publicitario en los parabrisas o en otros elementos de los vehículos.
- d) La comisión de tres infracciones leves cuando concurra la circunstancia reincidencia, en un periodo de seis meses.

Artículo 23.- Son infracciones leves

- a) La realización de las conductas declaradas prohibidas por la Ordenanza cuando por su entidad y circunstancias concurrentes no constituyen infracción grave o muy grave.
- b) La contravención de los deberes y prohibiciones establecidos en la presente Ordenanza cuando, por su trascendencia, no constituya infracción grave o muy grave.

Artículo 24.- Tipología de las sanciones

1.- Por la comisión de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Multas de hasta 3.000 Euros.

Artículo 25.- Aplicación de sanciones

- 1.- Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con multa de 1.501 a 3.000 Euros.
- 2.- Las infracciones graves podrán ser sancionadas con multa de 751 a 1.500 Euros.
- 3.- Las infracciones leves podrán ser sancionadas con multa de hasta 750 Euros.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley de Bases de Régimen Local y su normativa complementaria, la Ley 7/1995 de Ordenación del Turismo de Canarias, Decreto 272/1997, de 27 de noviembre, sobre regulación de los alojamientos en régimen de uso a tiempo compartido, Decreto 190/1996, de 1 de agosto, regulador del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia turística y de la inspección de turismo, Ley 30/1192 de 27 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, Ley 34/88, General de Publicidad, Ley 26/84 General de Defensa de Consumidores y Usuarios, y demás preceptos concordantes de aplicación.

Segunda.- A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedarán derogadas cuantas normas municipales de igual o inferior rango se opongan a la presente Ordenanza, o contengan disposiciones regladas en la misma.

Tercera.- De conformidad con el artículo 70.2, en relación con el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente, a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia.

Nota:

1. La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno con fecha 19 de marzo de 2004 y publicado en el "Boletín Oficial de la Provincia" de fecha 21 de mayo de 2004.

